

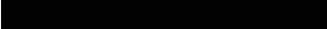
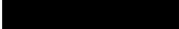


NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

	Nº del Registro	Nº de Expediente
		
	Solicitante	
		

La Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2017, adoptada en uso de las atribuciones conferidas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), ha resuelto lo siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2017, ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información pública presentada por  al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente .

El objeto de la referida solicitud es: "*Solicito los planos de las redes de alcantarillado, abastecimiento de agua, saneamiento, telecomunicaciones, alumbrado público, energía eléctrica, gas, así como la documentación asociada a ellos.*"

El solicitante motiva su petición en realizar un proyecto de carácter académico como .

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, el solicitante ha seleccionado el correo electrónico.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de marzo de 2017, se ha emitido propuesta de resolución de denegación del acceso a la información, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras de 22 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de



la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, la seguridad pública.

El apartado 2 del citado artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, conjunto con la Agencia Española de Protección de Datos, los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Por el contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable y si en el caso concreto coexiste un interés superior que justifique el acceso (test del interés).

Analizada la solicitud, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras referido en el antecedente segundo se considera que el conocimiento de la información relativa a las infraestructuras urbanas podría afectar a su seguridad e integridad.

A este respecto, debe indicarse que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, tras reconocer como conceptos sinónimos los de seguridad ciudadana y seguridad pública, entiende por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. Entre los fines de la Ley y de la acción de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, definidos en su artículo 3, se encuentran la garantía del normal funcionamiento de las instituciones, la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad. Por su parte, la Disposición Adicional Sexta de la Ley incluye entre las infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad las infraestructuras del transporte, los servicios de suministro y distribución de agua, gas electricidad, así como las infraestructuras de telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, considera infracción grave, entre otras, la intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

Las redes de distribución de energía y de agua y las redes de transporte público, así como los servicios públicos básicos, están catalogadas como infraestructuras críticas en desarrollo del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas aprobado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, en cuanto que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, puede concluirse que el conocimiento de estas infraestructuras podría suponer un perjuicio real para servicios básicos de la comunidad y para un servicio





público esencial como es la justicia, que afectaría a la seguridad pública la seguridad de los edificios judiciales.

En cuanto al interés superior que podría justificar el acceso a la información solicitada, no se aprecia su concurrencia. La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tras señalar que "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen Gobierno deber ser los ejes fundamentales de toda acción política..." señala que "...sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de n proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente que demanda participación de los poderes públicos.". En este sentido, puede decirse que la propia motivación invocada

[REDACTED] no invoca un interés superior que, de acuerdo con los principios de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, aún produciéndose el perjuicio, justificara el conocimiento de la información.

TERCERO.- El artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que las resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados. En consecuencia, procedería ordenar la publicación de la resolución que se dicte en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid

<http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Transparencia/Acceso-a-la-informacion-publica?vgnextfmt=default&vgnnextchannel=331762d176511510VgnVCM2000000c205a0aRCRD>

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la propuesta de resolución referida en el antecedente segundo, de conformidad con los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016,

RESUELVO

DENEGAR a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 17 de febrero de 2017, registrada con el número de expediente 213/2017/115, que tiene por objeto: "*Solicito los planos de las redes de alcantarillado, abastecimiento de agua, saneamiento, telecomunicaciones, alumbrado público, energía eléctrica, gas, así como la documentación asociada a ellos.*", por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para la seguridad pública.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente resolución, previa disociación de los datos de carácter personal, en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid <http://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion?vgnextfmt=default&vgnnextchannel=5e0a508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCD> una vez notificada [REDACTED].



TERCERO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

CUARTO.- Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y en el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016."

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL
ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
(P.D. de firma Resolución de 21 de noviembre de 2016)

